

El Finanzgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Cómo debe interpretarse el concepto «total de los gastos» contenido en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE? ⁽¹⁾ ¿El total de los gastos de la vivienda utilizada con fines privados en un edificio afectado en su totalidad a la empresa (además de los gastos corrientes), también comprende, con arreglo a las respectivas disposiciones nacionales, las amortizaciones anuales por la depreciación de edificios o la parte anual de los costes de adquisición y construcción, calculada sobre la base del respectivo período de regularización de las deducciones previsto en la respectiva normativa nacional, que han originado el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido?

⁽¹⁾ DO L 145, p. 1, EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Köln, de fecha 27 de enero de 2005, en el asunto entre los cónyuges Herbert Schwarz y Marga Gootjes-Schwarz y Finanzamt Bergisch Gladbach

(Asunto C-76/05)

(2005/C 93/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Köln, dictada el 27 de enero de 2005, en el asunto entre los cónyuges Herbert Schwarz y Marga Gootjes-Schwarz y Finanzamt Bergisch Gladbach, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2005.

El Finanzgericht Köln, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es contrario a los artículos 18 CE (derecho general a la libre circulación), 39 CE (libre circulación de trabajadores), 43 CE (libertad de establecimiento) o 49 CE (libre prestación de servicios) el hecho de que, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, número 9, de la Einkommensteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre la renta de las personas físicas) en la versión en vigor en los ejercicios de 1998 y 1999, puedan tenerse en cuenta en concepto de gastos extraordinarios, al objeto de reducir la cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas, las tasas de escolaridad pagadas a determinados colegios alemanes, pero no las tasas de escolaridad pagadas a colegios situados en el resto del territorio de la Comunidad?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Livorno, de fecha 19 de enero de 2005, en el asunto entre Gentilini Umberto y Dal Colle Industria Dolciaria S.p.A.

(Asunto C-78/05)

(2005/C 93/28)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Livorno (Italia), dictada el 19 de enero de 2005, en el asunto entre Gentilini Umberto y Dal Colle Industria Dolciaria SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2005.

El Tribunale di Livorno solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

a) ¿A la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 86/653 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, ⁽¹⁾ relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, ¿debe interpretarse el artículo 19 de la citada Directiva en el sentido de que permite a la normativa nacional de adaptación establecer que la indemnización debida al agente se liquide conforme a un acuerdo colectivo, vinculante para sus firmantes, que prescinda de los requisitos establecidos en los dos párrafos de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 y que esta indemnización se calcule no ya con arreglo a los criterios de la Directiva, sino de dicho acuerdo colectivo, con la consecuencia de que el importe de la indemnización sería en muchos casos netamente inferior al importe máximo previsto por la Directiva?

b) ¿Debe realizarse el cálculo de la indemnización de forma analítica, tomando en consideración las ulteriores comisiones que el agente hubiera podido percibir en los años posteriores a la resolución del contrato en relación con los clientes que haya aportado o con el incremento en las operaciones que haya impulsado, empleando el criterio de equidad únicamente para rectificar el importe, o bien se admiten métodos de cálculo distintos y más sintéticos que recurran en mayor grado al criterio de equidad?

⁽¹⁾ DO L 382, de 31.12.1986, p. 17.